

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

50 001 33 33 002 2016 00030 01 RADICACIÓN:

M. DE CONTROL: **EJECUTIVO** 

**ELVIRA FERNÁNDEZ PADRÓN DEMANDANTE:** 

DEMANDADO: **COLPENSIONES** 

En primer lugar, resulta importante aclarar que las normas que rigen el presente asunto corresponden al artículo 14 del Decreto 806 de 20201, en lo que tiene que ver con el procedimiento a seguir en segunda instancia, junto con el parágrafo segundo del artículo 243 del CPACA<sup>2</sup>, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, frente a la oportunidad para la sustentación del recurso de apelación, ésta última por cuanto corresponde a una norma posterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º de la Ley 153 de 1887<sup>3</sup>.

En consecuencia, al haberse dado cumplimiento a lo establecido en la normatividad previamente citada, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>, contra la sentencia del 08 de octubre de 2021<sup>5</sup>, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese el presente auto a las partes conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A; y a la delegada del Ministerio Público, en la forma y términos del numeral 3 del artículo 198 ibídem.

Por último, se les recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 20206. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje<sup>7</sup>, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia,

se uanniara así. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se

pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicarán la ley posterior

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Min. 42:29. Ver documento "18CONSTANCIASECRETARIAL.PDF", registrado en la fecha y hora 8/10/2021 2:40:58 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

<sup>5</sup> Ver documento "17SENTENCIA.PDF", registrado en la fecha y hora 8/10/2021 10:35:54 A. M., consultable en la plataforma

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un puero canal. Es deber de los cuistos procesales, en desarrollo de los previstos en el artículo 78 pumpral 5 del Código General del

no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar envío dicho horario, correo electrónico en al sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF8, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6416564a262738ea6ce65eec4e275a15f5e35f675fa2db9be53403db721578b

Documento generado en 04/11/2021 05:58:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo

Rad: 50 001 33 33 002 2016 00030 01

Dte: Elvira Fernández Padrón Ddo: Colpensiones

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.